

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que el 04 de diciembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandada en la demanda principal radicó memorial. A Despacho, 06 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00289 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.
Demandados	Reforestadora y Aserrio Euca-Pino S.A.S. y Carlos Hernando Cuervo Trujillo.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitud – Ordena integrar en la demanda principal - Requiere
Auto interloc.	# 1447.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante en la demanda principal, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandada principal (y demandante en reconvención), por medio del cual solicita que se integre al litigio al señor **Jorge León Sánchez Mesa** como litisconsorte necesario por activa.

Segundo. Advierte el artículo 61 del C.G.P. que “...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Conforme a lo indicado en la reforma a la demanda principal, se extrae que la parte demandante principal, a saber la sociedad **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.**, pretende principalmente la declaratoria de posible responsabilidad contractual en contra de los demandados en la demanda principal, por un presunto incumplimiento del supuesto contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 4.826 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, y por

el presunto deterioro de los inmuebles al parecer entregados, y las condenas y declaraciones consecuenciales a ello; y subsidiariamente pretende la nulidad absoluta del mencionado convenio contenido en la escritura pública referida, y las condenas y consecuencias subsidiarias a ello.

Del presunto contenido de la supuesta compraventa que estaría contenida en la escritura pública número 4.826 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Sexta de Medellín, que se aporta con la demanda principal, se observa que dicho documento fue suscrito por el señor **Jorge León Sánchez Mesa** en doble calidad, es decir como persona natural y como representante legal de la sociedad **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.**; por lo tanto, dada la relación del señor Sánchez con dicho presunto convenio, y conforme los hechos materia de litigio en la demanda principal, **se ordena su vinculación, por activa, al presente proceso dentro del trámite de la demanda principal.**

Tercero. Dada la vinculación por activa del señor **Jorge León Sánchez Mesa** a este proceso, en la demanda principal, de conformidad con lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P., se le concede el término de **veinte (20) días hábiles** para que, si a bien lo tiene, dentro del término otorgado se pronuncie sobre su vinculación por activa a este proceso en la demanda principal, y/o si se adhiere y/o ratifica lo manifestado en la reforma a la demanda principal ya presentada como representante legal de la sociedad **Criadero San Nicolás de Tolentino S.A.S.**, y/o si desea presentar algún pronunciamiento diferente en la calidad en la que se le vincula por medio de esta providencia, es decir, como persona natural.

Cuarto. En caso de que el señor **Jorge León Sánchez Mesa**, como persona natural, pretenda actuar dentro de este litigio, deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P.; y en caso de que pretenda que el abogado de la parte demandante lo represente en doble calidad, deberá conferirse el respectivo poder para dichos fines.

Quinto. La integración por activa del señor **Jorge León Sánchez Mesa**, como persona natural, dentro del trámite de la demanda principal, se surtirá mediante la notificación por estados electrónicos de esta providencia; y por lo tanto, los términos de los que dispone dicha parte para sus eventuales pronunciamientos, comenzaran a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído por estados electrónicos.

Sexto. Mediante providencia anterior del 24 de noviembre de 2023, el despacho requirió a la parte demandante principal para que procediera a acreditar el otorgamiento de la caución ordenada en auto del 23 de octubre de 2023, para definir sobre las medidas cautelares ordenadas. A la fecha de emisión de esta decisión el término referido no se ha vencido, y dado que el señor **Jorge León Sánchez Mesa** se integra a este litigio por activa, en la demanda principal, como persona natural; como parte demandante se le hace extensivo el requerimiento para el otorgamiento de la caución fijada, y por lo tanto, para los fines pertinentes, se **requiere nuevamente** a la parte **demandante principal** (tanto la sociedad como la persona natural mencionada), para que dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, proceda a acreditar el otorgamiento de la caución ordenada.

Séptimo. El proceso queda suspendido hasta que se venza el término concedido al señor **Jorge León Sánchez Mesa**, como persona natural, para sus posibles pronunciamientos; y una vez vencido dicho término, el despacho se pronunciará conforme a lo que corresponda.

Octavo. Como consecuencia de las anteriores decisiones, NO se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. que se encontraba programada para el **11 de diciembre de 2023.**

Noveno. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07/12/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **195**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**